

Expediente: **053760338261**
Radicado: **RE-02889-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/05/2021** Hora: **11:42:07** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0476 del 25 de marzo de 2021, el interesado denuncia "...tala y quema de bosque nativo para la implementación de cultivos hasta 0 metros de la fuente..." en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja.

Que los días 29 de marzo y 19 de abril de 2021, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, resultado de éstas se genera el informe técnico IT-02470 del 30 de abril de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se consigna lo siguiente:

"... Observaciones:

En la visita realizada el día 29 de marzo de 2021, se observó lo siguiente:

- Siguiendo las indicaciones suministradas por el interesado anónimo en el formato de queja, se llegó hasta el sector con coordenadas (N5°56'19.5" / W-75°24'47.629"), vereda Llanadas Municipio de La Ceja sobre el puente del río Piedras, sin embargo, no fue posible identificar el predio de la presunta intervención.
- En el recorrido, no se evidencia tala, no escucharon motosierras ni se encontraron huellas de quemas en el tramo recorrido.

El día 15 de abril de 2021, en las horas de la mañana, se recibe una nueva llamada por parte del interesado, se le informa que, debido a la escasa información suministrada en el

formato de queja, los funcionarios de la Corporación no lograron identificar el predio de la intervención en la visita realizada el día 29 de marzo de 2021. El interesado aporta nuevos datos del sitio de la ocurrencia de los hechos y se determina programar una nueva visita para el día 19 de abril de 2021.

En la visita realizada el día 19 de abril de 2021, se observó lo siguiente:

El interesado envía fotografía en donde hace referencia y ubica las intervenciones denunciadas en la Queja SCQ-131-0476-2021

- En el recorrido realizado el día 19 de abril de 2021, se logró identificar la zona referenciada por el interesado. Así mismo, se determina que, las actividades indicadas en la Queja SCQ-131-0476-2021, tienen origen dos predios, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 017-46896 y 017-27308, y se encuentran ubicados en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión.

De lo observado en el predio identificado con FMI: 017-46896, se realizan las siguientes observaciones:

- En el inmueble se evidencia actividades de rotorado con tractor para adecuar el terreno para el establecimiento de un cultivo de aguacate.
- En campo el señor Luis Ospina en calidad de encargado del predio, manifiesta que, el cultivo de aguacate se denomina La Colmena y que estará conformado por 25000 plantas. De igual manera, aporta el número de contacto del señor Ricardo Echeverri, administrador del cultivo.
- El día viernes 23 de Abril de 2021, a las 2:40 pm, se estableció contacto con el señor Ricardo Echeverri. Se indagó por los permisos ambientales, a lo cual el señor Echeverri manifiesta que cuentan con el permiso de concesión de aguas superficiales. Además, agrego que, las actividades que actualmente se desarrollan en el predio consisten en el rotorado con tractor y siembra de las plántulas.
- Para el establecimiento del acceso al predio, se intervino la Quebrada Las Lágrimas con una obra ubicada en la coordenada (N5°54'19.62"W-75°24'37.11") y conformada por dos tuberías en paralelo de 11 cm de diámetro y 6 metros de longitud. La obra con la que se ocupa el cauce de la Q. Las Lágrimas, no presenta autorización por parte de la autoridad ambiental.
- De igual manera se encontró que, si bien a la fecha del recorrido, no se tienen implementadas unidades sanitarias. El predio no cuenta ni se tiene en trámite el permiso de vertimiento, conforme a lo definido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.
- La información disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que la totalidad del área del predio se encuentra dentro del POMCA del río Arma y presenta la siguiente zonificación: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Amenazas Naturales y Áreas de importancia Ambiental.
- El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, fue aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de Marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de Febrero de 2019, se estableció el régimen de usos al interior del POMCA. Se contempla que, en las áreas agrosilvopastoriles, se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal. Y en las áreas de importancia ambiental, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán

adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se obtuvo como resultado que el predio identificado con FMI: 017-46896, fue desenglobado en los predios identificados con FMI: 017-67545 y 017-67546. Pero en el Geoportal de Cornare, la información catastral no está actualizada, es decir, se desconoce la división material de cada predio
- En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se obtuvo como resultado que el predio identificado con FMI: 017-67545, pertenece a:

TIPO IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
Cédula de ciudadanía	15.378.234	DIEGO ANTONIO CAMPUZANO CAMPUZANO
Cédula de ciudadanía	15.379.050	PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO
Cédula de ciudadanía	39.182.680	LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO
Cédula de ciudadanía	39.183.274	GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO
Cédula de ciudadanía	39.181.584	BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO

- En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se obtuvo como resultado que el predio identificado con FMI: 017-67546, pertenece a:

TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
Cédula de ciudadanía	39.183.904	GLADYS CECILIA CAMPUZANO FLOREZ
Cédula de ciudadanía	15.387.286	JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ
Cédula de ciudadanía	15.381.005	JOHN FABIO CAMPUZANO FLOREZ

- El día 27 de abril de 2021 a las 7:50 AM, se establece nueva comunicación con el señor Ricardo Echeverri, quien indica que el predio denominado cultivo La Colmena, presenta concesión de aguas otorgada a la sociedad GERENJAS S.A.S.
- Se consultó el sistema de información de La Corporación, encontrando que, el cultivo de aguacate denominado La Colmena, será establecido en el predio identificado con FMI: 017-67546. Predio para el cual se tramitó una concesión de aguas superficiales otorgada por Cornare mediante la Resolución No. RE-01566-2021 del 09 de marzo de 2021 a la sociedad GERENJAS S.A.S, con NIT 901031636-5. Expediente No. 054000237670.
- Según el formulario de solicitud con radicado R_VALLES-CE-01908-2021 del 04 de febrero de 2021, la concesión de aguas superficiales se solicitó para: uso doméstico de una (1) vivienda, donde habitarán diez (10) personas de manera permanente y diez (10) de manera transitoria, Uso de Riego para establecer un cultivo de aguacate de 55 ha.

Conclusiones:

Frente a lo observado en el predio identificado con FMI: 017-46896, desenglobado en los predios identificados con FMI: 017-67545 y 017-67546, se concluye que:

- El predio visitado e identificado con el FMI: 017-46896, ubicado en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión, fue desenglobado en los predios identificados con FMI: 017-67545 y 017-67546, sin embargo, se desconoce la división material de cada inmueble toda vez que la información catastral existente en el Geoportal Interno de La Corporación, no está actualizada. No obstante, se tiene conocimiento que, las actividades de adecuación del terreno para la implementación de cultivo de aguacate denominado La Colmena se desarrollan en el predio identificado con FMI 017-67546.

- Teniendo en cuenta que se desconoce la división material de los predios identificados con FMI: 017-67545 y 017-67546, producto del desenglobe del predio identificado con FMI: 017-46896. Las determinantes ambientales que se referencian a continuación corresponden al predio englobado (FMI: 017-46896), con base a la información oficial que se tiene en el Geoportal interno de Cornare. Las determinantes ambientales corresponden a las definidas en la Resolución No.112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, POMCA del río Arma, encontrando como zonificación ambiental Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Amenazas Naturales y Áreas de importancia Ambiental. Es decir, los usos dentro del predio están condicionado a lo definido en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2021, régimen de usos al interior del POMCA del río Arma. Teniendo en cuenta lo anterior, la totalidad del área del predio no podrá ser destinada para la siembra de cultivo de aguacate, toda vez que, en la zonificación AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, solo se podrá hacer uso del 30% del área que presente dicha condición, quedando el 70% restante para cobertura vegetales.
- El cultivo La Colmena, presenta permiso de concesión de aguas superficiales otorgada por Cornare mediante la Resolución No. RE-01566-2021 del 09 de marzo de 2021, sin embargo, no se encontró información relacionada con el otorgamiento o tramite del permiso de Vertimientos.
- La obra hidráulica construida sobre la Quebrada Las Lágrimas, en la coordenada (N5°54'19.62"/W75°24'37.11") y conformada por dos tuberías de 11 cm de diámetro y 6 metros de longitud, no presenta autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Que por medio de Oficio CI-00596 del 04 de mayo de 2021, se solicitó a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un nuevo expediente debido a que en el informe técnico mencionado se plasmó lo siguiente: ... Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Corporación, solicitar la apertura de dos expedientes y separar los asuntos por predio, toda vez que, de acuerdo con lo observado en campo, las actividades que dieron origen a la Queja SCQ-131-0476-2021, tienen ocurrencia en los predios identificados con 017-67546 y 017-27308, con diferentes propietarios y hechos..." en tal sentido dicha Oficina apertura el expediente 053760338261 para este proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1 establece:

"...Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente..."

El Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"...Intervención de las Rondas Hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 establece:

"...Requerimiento de permiso de vertimiento Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que la Resolución N° 112-1187 del 13 de marzo de 2018 POMCA del río Arma, se establecen los determinantes ambientales, donde se refiere a la zonificación ambiental, esto es *"... Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Amenazas Naturales y Áreas de importancia Ambiental..."* Por lo que los usos dentro del predio están condicionados a lo definido en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2021, régimen de usos al interior del POMCA del río Arma. Esto es

"...En la zonificación de ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, solo se podrá hacer uso del 30% del área que presente dicha condición, quedando el 70% restante para cobertura vegetal..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02470 del 30 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE: 1) intervención la ronda hídrica Quebrada Las Lágrimas en la coordenada (N5°54'19.62"/W-75°24'37.11"), 2) ocupación del cauce sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental sobre la Quebrada Las Lágrimas, en la coordenada (N5°54'19.62"/W75°24'37.11") y conformada por dos tuberías de 11 cm de diámetro y 6 metros de longitud, en el predio identificado con FMI: 017-46896, ubicado en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión, fue desenglobado en los predios identificados con FMI: 017-67545 y 017-67546, medida que se impone a los señores DIEGO ANTONIO CAMPUZANO CAMPUZANO, PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO, BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO, identificados con las cédula de ciudadanía número 15.378.234, 15.379.050, 39.182.680, 39.183.274 y 39.181.584, respectivamente como propietarios del pedio con FMI: 017-67545, a los señores JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ, JOHN FABIO CAMPUZANO

FLOREZ y GLADYS CECILIA CAMPUZANO FLOREZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 15.387.286, 15.381.005 y 39.183.904 respectivamente como propietarios del predio con FMI: 017-67546 y a las señoras IVONN ESCAF DE SALDARRIAGA y LUZ AMPARO URANDO MARCHENA, identificadas con las cedula de ciudadanía números 43.868.199 y 50.915.454, como promitentes compradoras del predio con FMI: 017-67546, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0476 del 25 de marzo de 2021
- Informe Técnico IT-02470 del 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE: 1) intervención la ronda hídrica Quebrada Las Lágrimas en la coordenada (N5°54'19.62"/W-75°24'37.11"), 2) ocupación del cauce sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental sobre la Quebrada Las Lágrimas, en la coordenada (N5°54'19.62"/W75°24'37.11") y conformada por dos tuberías de 11 cm de diámetro y 6 metros de longitud, en el predio identificado con FMI: 017-46896, ubicado en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión, fue desenglobado en los predios identificados con FMI: 017-67545 y 017-67546, medida que se impone a los señores DIEGO ANTONIO CAMPUZANO CAMPUZANO, PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO, BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO, identificados con las cedula de ciudadanía número 15.378.234, 15.379.050, 39.182.680, 39.183.274 y 39.181.584, respectivamente como propietarios del pedio con FMI: 017-67545, y a los señores JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ, JOHN FABIO CAMPUZANO FLOREZ y GLADYS CECILIA CAMPUZANO FLOREZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 15.387.286, 15.381.005 y 39.183.904 como propietarios del predio con FMI: 017-67546 y a las señoras IVONN ESCAF DE SALDARRIAGA y LUZ AMPARO URANDO MARCHENA, identificadas con las cedula de ciudadanía números 43.868.199 y 50.915.454, como promitentes compradoras del predio con FMI: 017-67546 respectivamente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores DIEGO ANTONIO CAMPUZANO CAMPUZANO, PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO, BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO, a los señores JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ, JOHN FABIO CAMPUZANO FLOREZ y GLADYS CECILIA CAMPUZANO FLOREZ, y a las señoras IVONN ESCAF DE SALDARRIAGA y LUZ AMPARO URANDO MARCHENA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Dar cumplimiento a las determinantes ambientales que presenta el predio y que son establecidas en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, es decir, ajustarse a los usos definidos a las áreas Agrosilvopastoriles y áreas de importancia ambiental, cabe mencionar que, en las áreas definidas como de importancia ambiental sólo se podrá hacer uso del 30% del área del predio que presenta dicha condición.*
- *Acoger los retiros a fuentes hídricas definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*
- *Teniendo en cuenta que, la obra implementada sobre la Quebrada Las Lágrimas en la coordenada (N5°54'19.62"/W-75°24'37.11"), usada para el establecimiento del acceso al predio, no se encuentra autorizada por la Corporación, se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce. Cabe mencionar que, la corporación evaluará los estudios técnicos basada en la normatividad ambiental y conceptuará sobre la viabilidad ambiental de obra; en el caso que el concepto sea desfavorable se deberá restituir el cauce de la Quebrada Las Lágrimas.*
- *Tramitar el permiso de vertimientos, conforme a lo definido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015.*
- *Allegar información relacionada con la distribución en planta del proyecto denominado cultivo La Colmena.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores DIEGO ANTONIO CAMPUZANO CAMPUZANO, PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO, BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO, y a los señores JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ, JOHN FABIO CAMPUZANO FLOREZ, GLADYS CECILIA CAMPUZANO FLOREZ y a las

señoras IVONN ESCAF DE SALDARRIAGA y LUZ AMPARO URANDO MARCHENA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio Cliente

Expediente: 053760338261
Queja: SCQ-131-0476-2021
Fecha: 05/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: CSanchez
Dependencia: Subdirector Servicio al Cliente